

SESIONES ORDINARIAS

2019

ORDEN DEL DÍA N° 1919

Impreso el día 29 de noviembre de 2019

Término del artículo 113: 10 de diciembre de 2019

COMISIONES DE EDUCACIÓN, DE RECURSOS NATURALES
Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE HUMANO
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Régimen de Educación Ambiental.

1. Scaglia, Echegaray, Riccardo, Villalonga, Derna y Wechsler. (6.230-D.-2018.)
2. Masin, Volnovich, Martínez (D.) y Alonso. (6.755-D.-2018.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Scaglia y otros señores diputados y señoras diputadas sobre educación ambiental, régimen, y el proyecto de ley de las señoras diputadas Massin, Volnovich y Alonso y el señor diputado Martínez (D.), sobre estrategia de educación ambiental ENEA, régimen; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EDUCACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1° – Es objeto de la presente ley definir la política de educación ambiental conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Argentina, y las disposiciones específicas de las leyes 25.675, artículos 14 y 15, y 26.206, artículo 89, y los tratados y acuerdos internacionales en la materia suscritos por el país.

Art. 2° – Todos los educandos tienen derecho a recibir educación ambiental en los establecimientos educativos de gestión estatal y privada de las jurisdiccio-

nes nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal y/o comunal, acorde a los propósitos de la Constitución Nacional, artículo 41, la Ley General del Ambiente, 25.675, y la Ley de Educación Nacional, 26.206.

Art. 3° – El logro de una gestión adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y el desarrollo sustentable requieren de educación ambiental tanto en el sistema formal como en el no formal e informal.

Art. 4° – A los efectos de esta ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) *Educación ambiental*: es un campo de intervención político pedagógico inmerso en los distintos ámbitos educativos: formal, no formal e informal, que impulsa procesos educativos orientados a la construcción de conocimiento, saberes, valores y prácticas ambientales para la formación ciudadana tendiente al desarrollo sustentable y el ejercicio del derecho a un ambiente sano, digno y diverso;
- b) *Acciones de gestión ambiental*: son aquellas que aportan a fortalecer los conocimientos y prácticas en relación a la construcción de un ambiente sano, diverso y digno. Contribuyen a implementar algún grado de intervención y resolución de los problemas ambientales que afectan a la comunidad educativa local.

Art. 5° – Son propósitos de la educación ambiental:

- a) Promover prácticas ciudadanas sustentables y acciones educativas que fomenten el respeto, el cuidado y la responsabilidad individual, social y comunitaria respecto del ambiente y la búsqueda de una mejor calidad de vida;
- b) Promover y fortalecer el pensamiento crítico desde un enfoque complejo, aportando a la problematización de la cuestión ambiental

como asunto histórico, situado y socialmente construido;

- c) Desarrollar la conciencia del cuidado del ambiente, a partir de una discusión y reflexión ética ambiental constante enmarcada en el respeto, y que reconozca sus múltiples y complejas relaciones ecológicas, sociológicas, políticas, culturales y económicas;
- d) Asegurar la construcción y transmisión de conocimientos ambientales integrales y significativos acorde a la realidad institucional, social y territorial de las instituciones educativas;
- e) Valorar e integrar los saberes populares y la multiplicidad de identidades culturales en la discusión de las problemáticas ambientales locales;
- f) Fomentar una actitud crítica respecto de las prácticas y modos de pensar la relación sociedad-naturaleza y defender el patrimonio cultural y natural;
- g) Promover el desarrollo sustentable de las comunidades;
- h) Valorar los recursos renovables y no renovables nacionales y provinciales considerados estratégicos para garantizar el camino hacia la sustentabilidad.

CAPÍTULO II

Estrategia Nacional de Educación Ambiental

Art. 6° – Establécese la Estrategia Nacional de Educación Ambiental como el instrumento de planificación estratégica de la política nacional de educación ambiental y el marco general político educativo y conceptual que orienta la política nacional en esa materia. La Estrategia Nacional de Educación Ambiental alcanza a todos los ámbitos educativos: formal, no formal e informal.

Art. 7° – La Estrategia Nacional de Educación Ambiental deberá ser desarrollada e implementada en conjunto entre el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, en coordinación con el Consejo Federal de Educación (CFE) y el Consejo Federal de Medio Ambiente (Cofema).

Art. 8° – La Estrategia Nacional de Educación Ambiental tendrá los siguientes objetivos:

- a) Elaboración, difusión y actualización de un estudio diagnóstico del estado de situación de la educación ambiental en cada provincia;
- b) Incorporación de la educación ambiental en la educación superior a través de su oferta educativa tanto desde el Estado de como organizaciones sindicales y universidades, incentivando el desarrollo del campo académico, la formación y la investigación aplicada;
- c) Incorporación de la educación ambiental como parte constitutiva y transversal de las

ofertas educativas del Instituto Nacional de Formación Docente;

- d) Realización de instancias de trabajo conjunto con funcionarios responsables de los programas y áreas de educación ambiental de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Capacitación de los equipos técnicos pertenecientes a programas y áreas de educación ambiental de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Fomento a la creación de perfiles profesionales afines a la gestión ambiental en el ámbito del Instituto Nacional de Educación Técnica;
- g) Creación de un portal web de educación ambiental destinado a recopilar, sistematizar, actualizar y difundir información educativo-ambiental;
- h) Divulgación de la información y el conocimiento actualizados que el proceso de Estrategia Nacional de Educación Ambiental genere en las distintas instancias involucradas;
- i) Acceso y difusión de información ambiental a través de la utilización de medios masivos de comunicación;
- j) Implementación de una plataforma interactiva que posibilite la creación de una red de escuelas comprometidas con la educación y la gestión ambiental;
- k) Desarrollo de propuestas educativas basadas en el uso de las nuevas tecnologías de la información, comunicación y medios masivos de comunicación social;
- l) Producción de contenidos de educación ambiental para ser difundidos en entornos digitales de libre circulación, acceso y navegación;
- m) Producción de contenidos para televisión de carácter educativo y multimedial destinados a fortalecer y complementar el cumplimiento de los fines de educación ambiental;
- n) Desarrollo de una distinción para las escuelas que desarrollan estrategias, actividades y experiencias que contribuyen con el desafío de construir una ciudadanía más responsable con el ambiente;
- o) Monitoreo continuo de las acciones implementadas en el marco de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental y revisión anual de su contenido y de los resultados obtenidos.

CAPÍTULO III

Adhesión provincial

Art. 9° – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a esta ley deberán:

- a) Crear un área de educación ambiental en el ámbito de los organismos de la máxima autoridad de ambiente y de educación de cada jurisdicción que definirá e implementará las

- acciones de educación y gestión ambiental en el ámbito de la educación formal, no formal e informal;
- b) Crear un comité de educación ambiental integrado por representantes del área de educación ambiental de la máxima autoridad educativa y de ambiente de cada jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el fin de articular acciones, revisar y generar acuerdos que aporten a la implementación de políticas articuladas de educación y gestión ambiental;
- c) Elaborar documentos curriculares de educación ambiental, definir contenidos básicos, proponer recursos pedagógicos y orientaciones didácticas de educación ambiental para los diversos niveles y modalidades del sistema educativo así como para la educación no formal e informal;
- d) Incorporar la educación ambiental en la formación docente continua, respetando las formas en que cada jurisdicción las organiza.

CAPÍTULO IV

Financiamiento

Art. 10. – Los gastos que demande la aplicación de la presente ley provienen de los fondos que designe anualmente el Poder Ejecutivo en la partida específicamente asignada a tales fines en la ley de presupuesto general de gastos y cálculo de los recursos de la administración pública.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2019.

José L. Riccardo. – Luciano A. Laspina. – Marco Lavagna. – Luis M. Pastori. – Andrés A. Vallone. – Samanta M. C. Acerenza. – José Bahillo. – Miguel Á. Bazze. – Atilio F. S. Benedetti. – Luis G. Borsani. – Sofía Brambilla. – Sergio O. Buil. – Javier Campos. – José M. Cano. – Albor Á. Cantard. – Paulo L. Cassinerio. – Javier David. – Jorge D. Franco. – Alicia Fregonese.* – Alejandro García. – José L. Gioja. – Horacio Goicoechea. – Fernando A. Iglesias.* – Ana M. Llanos Massa. – Silvia A. Martínez. – Josefina Mendoza.* – Gustavo Menna. – Osmar A. Monaldi. – Paula M. Oliveto Lago. – Carmen Polledo. – Jorge A. Romero. – Roberto Salvarezza. – Gisela Scaglia. – David P. Schlereth.* – Facundo Suárez Lastra. – Pablo Torello. – Marcelo G. Wechsler.**

En disidencia parcial:

Laura V. Alonso. – Daniel F. Arroyo. – Luis E. Basterra. – Pablo Carro. – Gabriela

Cerruti. – Melina A. Delú. – Daniel Filmus. – María L. Masin. – Rosa R. Muñoz.* – Hugo Yasky.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LAS SEÑORAS DIPUTADAS LAURA V. ALONSO Y MARÍA L. MASIN; Y LOS SEÑORES DIPUTADOS DANIEL F. ARROYO, PABLO CARRO, DANIEL FILMUS, ROBERTO SALVAREZZA Y HUGO YASKY

Señor presidente:

Nos dirigimos a usted con el fin de fundamentar la disidencia parcial suscrita en el dictamen correspondiente a la Ley de Estrategia Nacional de Educación Ambiental.

Acompañamos el espíritu del dictamen suscrito por esta comisión, entendiendo que es una obligación legislar al respecto, desde la incorporación de los derechos ambientales en el artículo 41, a partir de la reforma constitucional de 1994. Por la importancia de la iniciativa, creemos en la necesidad de hacer referencia a los antecedentes legislativos que se han presentado en ambas Cámaras del Congreso Nacional, representativos de todo el abanico político. En la última década estas iniciativas siguieron los lineamientos de dos leyes fundamentales al respecto, la 25.675, Ley General del Ambiente, de 2002, y la 26.206, Ley de Educación Nacional, del año 2006. Los antecedentes más próximos que debemos mencionar son una sanción de la Cámara de Diputados de la Nación; el 14 de noviembre de 2007 (O.D. N° 3.123/2007), que cayó por falta de tratamiento en el Senado de la Nación, un nuevo intento de esta Cámara que llegó a conformar un dictamen (O.D. N° 2.398/2011) en diciembre de 2011, que nunca llegó al recinto, y finalmente, la Orden del Día N° 2.687 de 2015, que comprendía los siguientes proyectos de ley:

1. Puiggrós, Herrera (G. N.), Avoscan, Bianchi (M. C.), Mongeló, Giacomino, Rubin, Raimundi, Rivas, Soto, Ortiz, González (V. E.), Gervasoni, Molina, Scotto y Oporto. (1.006-D.-2014.)
2. Aguilar, Bianchi (I. M.), Arenas, Plaini, De Narváez, Salino y Müller. (1.314-D.-2014.)
3. Casañas. (1.982-D.-2014.)
4. Riestra, Lozano, Donda Pérez y De Gennaro. (2.090-D.-2014.)
5. Caselles. (2.201-D.-2015.)

Esta última orden del día obtuvo sanción de la Cámara de Diputados el 26 de noviembre de 2015, pero como en la oportunidad de 2007, cayó por falta de tratamiento en el Senado.

Se puede decir que no basta con el reconocimiento de un derecho, que puede derivarse de múltiples razones y consideraciones, sino que se requiere tomar en cuenta los elementos para su aplicación. De otra forma se aumenta el cementerio de leyes y disposicio-

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

nes que son letra muerta, ya que para vivir se requiere que sean aplicados sus principios. Y es precisamente a partir de esta situación en donde surge la necesidad de señalar nuestra propuesta al dictamen de mayoría:

La disidencia parcial que sostenemos propone:

Reemplazar el capítulo III: “Adhesión provincial” por:

CAPÍTULO III

Consejo Nacional de Ambiente y Educación (Conamed)

Art. 10. – Créase el Consejo Nacional de Ambiente y Educación (Conamed) como ámbito de confluencia, concertación y formulación de la política de educación ambiental nacional definida en el marco de la ENEA y órgano de concreción y ejecución de la articulación ministerial mencionada en el artículo 6° y de sus competencias delegadas.

Art. 11. – *Integración.* El Conamed estará integrado por un (1) representante del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o el que en un futuro lo reemplace y un (1) representante de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, o la que en un futuro la reemplace, con rangos no inferiores o equivalentes a director de área; un (1) representante del COFEMA, un (1) representante del CFE y cuatro (4) miembros de organizaciones representativas de pueblos indígenas. También serán integrantes plenos, un (1) representante por cada una de las organizaciones gremiales docentes con reconocimiento nacional y cuatro (4) representantes de ONG con probada trayectoria en la educación ambiental y en la defensa del ambiente de alcance nacional. Podrán integrarlo también, un (1) representante de la Comisión de Educación y un (1) representante de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y un (1) representante de la Comisión de Educación y Cultura y un (1) representante de la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Honorable Senado de la Nación. Todos los miembros del Conamed se desempeñan ad honorem o como parte de sus competencias ministeriales, legislativas u organizacionales.

La presidencia será ejercida alternativamente por los representantes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o el que en un futuro lo reemplace, y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, o la que en un futuro la reemplace, con una duración anual.

Art. 12. – *Funciones.* En el marco del Conamed se generarán los mecanismos apropiados para concretar lo prescrito en el anterior artículo 6° y en ese marco, específicamente:

a) Elaborar los lineamientos nacionales para la gestión y concreción de la educación ambien-

tal en ámbitos educativos formales y ciudadanos, que deben incluir:

- I. Directrices para la incorporación y gestión transversal de la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.
 - II. Formulación de programas nacionales de capacitación en educación ambiental para docentes de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.
 - III. Elaboración de lineamientos teóricos y metodológicos sobre educación ambiental para incorporar a la formación científica, tecnológica, técnica, en las ciencias sociales y la formación ciudadana, que serán criterios marco en los diseños curriculares que incluyen estas áreas;
- b) Diseñar y ejecutar estrategias comunicativas tendientes a difundir públicamente a toda la ciudadanía los enfoques relacionados con la educación ambiental definidos en el ámbito del Conamed;
 - c) Impulsar programas de educación ambiental en la capacitación de todos los agentes de la administración pública nacional, provincial y municipal y la asistencia técnica a los sectores gubernamentales que así lo requieran, para el desarrollo de sus programas y programas en el marco de la ENEA;
 - d) Elaborar y publicar materiales de educación ambiental oficiales y gratuitos en todos los soportes disponibles y apropiados de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, y en la ley 25.831, de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental;
 - e) Identificar necesidades, intereses y prioridades del país y sus regiones en materia educativa ambiental: referidos a grupos sociales con necesidades o demandas específicas o que atraviesan situaciones críticas de degradación ambiental y sectores sociales generadores de impactos ambientales;
 - f) Jerarquizar y priorizar en el diseño de la política y las estrategias educativas aquellos temas concernientes a las problemáticas ecológicas, del ambiente y la gestión ambiental más relevantes para desarrollar a nivel nacional en forma específica y orientar su abordaje educativo en correspondencia con lo establecido en el artículo 5°, inciso c), y en el artículo 8°, inciso b), de la presente ley, entre otros el cambio climático;
 - g) Desarrollar lineamientos específicos y estrategias educativas e informativas de alcance nacional, tendientes a la concienciación, la contención, la prevención y la adaptación al fenómeno del cambio climático;

- h) Promover y contribuir al fortalecimiento de las acciones de las organizaciones de la sociedad civil y la sociedad civil organizada, que incluyan la educación ambiental entre sus finalidades e integrarlas a la ENEA;
- i) Impulsar y ejecutar campañas públicas permanentes de comunicación y educación ambiental de amplio alcance en asociación con otras áreas de la administración pública, gobiernos provinciales, ONG y OSC;
- j) Diseñar y ejecutar estrategias de comunicación e información educativa y conocimientos relacionados específicamente con el patrimonio natural y cultural tendientes a su protección y aprovechamiento sustentable, a través de medios de comunicación social con alcance nacional;
- k) Divulgar amplia y regularmente la información y el conocimiento que el proceso de la ENEA genere en las distintas instancias involucradas;
- l) Generar un informe anual sobre los avances de la ENEA para presentar regularmente ante el Poder Legislativo y la ciudadanía.

Art. 13. – El Conamed generará, una vez conformado y en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, un nuevo documento base de la ENEA, que establezca un marco operativo y refleje el consenso alcanzado por los organismos que lo integran, para la introducción de la dimensión ambiental y todos los componentes de la educación ambiental referidos, en los ámbitos mencionados en el artículo 3°, conforme los lineamientos de la presente ley, de las leyes 25.675, general del ambiente, y 26.206, de educación nacional, y considerando los documentos y producciones anteriores de la ENEA.

Art. 14. – El documento de consenso resultante y los documentos derivados producidos por el Conamed se convertirán en bases y guías de la ENEA y referente para todas las áreas y jurisdicciones del país como documentos representativos de la política nacional de educación ambiental. Sin perjuicio de los desarrollos adicionales que pudieran generar las provincias y municipios, y aquellos que son competencias de cada área de gestión nacional, siempre que no lo contradigan.

Reemplazar el capítulo IV: “Financiamiento” por:

CAPÍTULO IV
Financiamiento

Art 15. – Créase el Fondo de Financiamiento para la Estrategia Nacional de Educación Ambiental que estará destinado a financiar la elaboración, implementación, seguimiento y actualización de la misma.

Art 16. – El fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se le asignen a través de la ley de presupuesto general de la administración pública nacional;

- b) Los que aporten en forma de fondos y/o recursos humanos, insumos o bienes de capital los organismos que integran el Conamed;
- c) Los ingresos por legados o donaciones.

Art 17. – Será requisito de conformidad excluyente, que cuando el legatario o donante sea una empresa, la misma contemple en su accionar y sus formas de producción los principios de sustentabilidad y protección del ambiente según el marco legal vigente en la República Argentina, y que no incurra en la violación de normativas ambientales ni dentro ni fuera del país y pueda demostrarlo.

Art 18. – El Conamed no aceptará donaciones ni aportes ni apoyos de ningún tipo cuando estos provengan de empresas cuya actividad y campo de trabajo se base en la explotación de recursos naturales no renovables y/o sea motivo de conflictos ambientales relevantes o sus procesos involucren explotación de trabajo esclavo o discriminación de cualquier tipo.

Art 19. – Los fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales, siempre bajo la consideración de lo establecido en los artículos 15 y 16.

Laura V. Alonso. – Daniel F. Arroyo. – Pablo Carro. – Daniel Filmus. – María L. Masin. – Roberto Salvarezza. – Hugo Yasky.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Scaglia y otros señores diputados y señoras diputadas, sobre educación ambiental, régimen, y el proyecto de ley de las señoras diputadas Masin, Volnovich y Alonso y el señor diputado Martínez (D.), sobre estrategia de educación ambiental (ENEA), régimen, han creído conveniente dictaminar en el sentido de sancionar el proyecto que antecede.

José L. Riccardo.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EDUCACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1° – Es objeto de la presente ley definir la política de educación ambiental conforme lo dispues-

to en el artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina, y las disposiciones específicas de las leyes 25.675, artículos 14 y 15, y 26.206, artículo 89, y los tratados y acuerdos internacionales en la materia suscritos por el país.

Art. 2° – Todos los educandos tienen derecho a recibir educación ambiental en los establecimientos educativos de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal y/o comunal, acorde a los propósitos de la Constitución Nacional, artículo 41; la Ley General del Ambiente, 25.675, y la Ley de Educación Nacional, 26.206.

Art. 3° – El logro de una gestión adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y el desarrollo sustentable requieren de educación ambiental tanto en el sistema formal como en el no formal e informal.

Art. 4° – A los efectos de esta ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Educación ambiental: es un campo de intervención político-pedagógico inmerso en los distintos ámbitos educativos: formal, no formal e informal, que impulsa procesos educativos orientados a la construcción de conocimiento, saberes, valores y prácticas ambientales para la formación ciudadana tendiente al desarrollo sustentable y el ejercicio del derecho a un ambiente sano, digno y diverso;

b) Acciones de gestión ambiental: son aquellas que aportan a fortalecer los conocimientos y prácticas en relación a la construcción de un ambiente sano, diverso y digno. Contribuyen a implementar algún grado de intervención y resolución de los problemas ambientales que afectan a la comunidad educativa local.

Art. 5° – Son propósitos de la educación ambiental:

- a) Promover prácticas ciudadanas sustentables y acciones educativas que fomenten el respeto, el cuidado y la responsabilidad individual, social y comunitaria respecto del ambiente y la búsqueda de una mejor calidad de vida;
- b) Promover y fortalecer el pensamiento crítico desde un enfoque complejo, aportando a la problematización de la cuestión ambiental como asunto histórico, situado y socialmente construido;
- c) Desarrollar la conciencia del cuidado del ambiente, a partir de una discusión y reflexión ética ambiental constante enmarcada en el respeto, y que reconozca sus múltiples y complejas relaciones ecológicas, sociológicas, políticas, culturales y económicas;
- d) Asegurar la construcción y transmisión de conocimientos ambientales integrales y significativos acordes a la realidad institucional, social y territorial de las instituciones educativas;

- e) Valorar e integrar los saberes populares y la multiplicidad de identidades culturales en la discusión de las problemáticas ambientales locales;
- f) Fomentar una actitud crítica respecto de las prácticas y modos de pensar la relación sociedad-naturaleza y defender el patrimonio cultural y natural;
- g) Promover el desarrollo sustentable de las comunidades;
- h) Valorar los recursos renovables y no renovables nacionales y provinciales considerados estratégicos para garantizar el camino hacia la sustentabilidad.

CAPÍTULO II

Estrategia Nacional de Educación Ambiental

Art. 6° – Establécese la Estrategia Nacional de Educación Ambiental como el instrumento de planificación estratégica de la política nacional de educación ambiental y el marco general político educativo y conceptual que orienta la política nacional en esa materia. La Estrategia Nacional de Educación Ambiental alcanza a todos los ámbitos educativos: formal, no formal e informal.

Art. 7° – La Estrategia Nacional de Educación Ambiental deberá ser desarrollada e implementada en conjunto entre el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, en coordinación con el Consejo Federal de Educación (CFE) y el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

Art. 8° – La Estrategia Nacional de Educación Ambiental tendrá los siguientes objetivos:

- a) Elaboración, difusión y actualización de un estudio diagnóstico del estado de situación de la educación ambiental en cada provincia;
- b) Incorporación de la educación ambiental en la educación superior a través de su oferta educativa tanto desde el Estado como de organizaciones sindicales y universidades, incentivando el desarrollo del campo académico, la formación y la investigación aplicada;
- c) Incorporación de la educación ambiental como parte constitutiva y transversal de las ofertas educativas del Instituto Nacional de Formación Docente;
- d) Realización de instancias de trabajo conjunto con funcionarios responsables de los programas y áreas de educación ambiental de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Capacitación de los equipos técnicos pertenecientes a programas y áreas de educación ambiental de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- f) Fomento a la creación de perfiles profesionales afines a la gestión ambiental en el ámbito del Instituto Nacional de Educación Técnica;
- g) Creación de un portal web de educación ambiental destinado a recopilar, sistematizar, actualizar y difundir información educativo-ambiental;
- h) Divulgación de la información y el conocimiento actualizados que el proceso de Estrategia Nacional de Educación Ambiental genere en las distintas instancias involucradas;
- i) Acceso y difusión de información ambiental a través de la utilización de medios masivos de comunicación;
- j) Implementación de una plataforma interactiva que posibilite la creación de una red de escuelas comprometidas con la educación y la gestión ambiental;
- k) Desarrollo de propuestas educativas basadas en el uso de las nuevas tecnologías de la información, comunicación y medios masivos de comunicación social;
- l) Producción de contenidos de educación ambiental para ser difundidos en entornos digitales de libre circulación, acceso y navegación;
- m) Producción de contenidos para televisión de carácter educativo y multimedial destinados a fortalecer y complementar el cumplimiento de los fines de educación ambiental;
- n) Desarrollo de una distinción para las escuelas que desarrollan estrategias, actividades y experiencias que contribuyen con el desafío de construir una ciudadanía más responsable con el ambiente;
- o) Monitoreo continuo de las acciones implementadas en el marco de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental y revisión anual de su contenido y de los resultados obtenidos.

CAPÍTULO III

Adhesión provincial

Art. 9° – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a esta ley deberán:

- a) Crear un área de educación ambiental en el ámbito de los organismos de la máxima autoridad de ambiente y de educación de cada jurisdicción que definirá e implementará las acciones de educación y gestión ambiental en el ámbito de la educación formal, no formal e informal;
- b) Crear un comité de educación ambiental integrado por representantes del área de educación ambiental de la máxima autoridad educativa y de ambiente de cada jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el fin de articular acciones, revisar y generar

acuerdos que aporten a la implementación de políticas articuladas de educación y gestión ambiental;

- c) Elaborar documentos curriculares de educación ambiental, definir contenidos básicos, proponer recursos pedagógicos y orientaciones didácticas de educación ambiental para los diversos niveles y modalidades del sistema educativo así como para la educación no formal e informal;
- d) Incorporar la educación ambiental en la formación docente continua, respetando las formas en que cada jurisdicción las organiza.

CAPÍTULO IV

Financiamiento

Art. 10. – Los gastos que demande la aplicación de la presente ley provienen de los fondos que designe anualmente el Poder Ejecutivo en la partida específicamente asignada a tales fines en la ley de presupuesto general de gastos y cálculo de los recursos de la administración pública.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gisela Scaglia. – Verónica Derna. – Alejandro C. A. Echegaray. – José L. Riccardo. – Juan C. Villalonga. – Marcelo G. Wechsler.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ESTRATEGIA NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL (ENEA)

CAPÍTULO I

Objetivos

Artículo 1° – Es objeto de la presente ley declarar de interés público y prioridad nacional la Estrategia Nacional de Educación Ambiental y definirla como política pública, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional y las disposiciones específicas de las leyes 25.675, Ley General del Ambiente, y 26.206, Ley de Educación Nacional, y los tratados y acuerdos internacionales en la materia, suscritos por el país.

Art. 2° – La educación ambiental (EA) es un proceso educativo permanente con contenidos temáticos específicos, que tiene como propósito general la formación de ciudadanía ambiental y como objetivos específicos:

- a) Propiciar la construcción de visiones críticas y concepciones diversas respecto del modelo

de relación que la sociedad moderna establece con la naturaleza;

- b) Favorecer el reconocimiento social de la complejidad de los conflictos ambientales, la comprensión de su multicausalidad y la interdependencia entre factores socioculturales y naturales que los constituyen, en las escalas local, regional y mundial;
- c) Fomentar la generación de valores, conocimientos y conductas éticas comprometidas con la justicia, la igualdad social y la paz, a través del respeto por la vida, la diversidad biológica y la multiculturalidad;
- d) Estimular la formulación y priorización de modelos de producción y consumo sustentables, capaces de preservar la vida, los ecosistemas, los recursos del planeta, de la región, del país;
- e) Coadyuvar al efectivo ejercicio ciudadano del derecho a un ambiente sano, con base en consensos éticos básicos y fundamentales, sobre el derecho y la protección de toda forma de vida y el cuidado y no alteración ni mercantilización de los recursos que le son indispensables, garantizando el pluralismo de enfoques;
- f) Desarrollar en la ciudadanía conocimientos, capacidades y valores que la habiliten a participar en la construcción de una sociedad sustentable con base en un modelo económico y social siempre inclusivo, y culturalmente diverso, que permita mejorar permanentemente la calidad de vida mediante el aprovechamiento razonable, equitativo y sostenible del patrimonio natural;
- g) Formar en la ciudadanía una conciencia ambiental solidaria y comprometida que tienda a desnaturalizar el conflicto ambiental y a desarrollar capacidades y conductas individuales cooperativas y colectivas, participativas y responsables para conocer, comprender y actuar en la conflictividad ambiental, a favor de la sustentabilidad;
- h) Promover la valoración de los saberes y conocimientos de los pueblos indígenas y los sectores populares afianzando las identidades y derechos culturales en relación con el ambiente, en la misma medida que el conocimiento científico;
- i) Fundar la relación de respeto de los seres humanos con la naturaleza, en una ética de la sustentabilidad basada en el derecho y la solidaridad intergeneracional e interespecífica;
- j) Promover la toma de conciencia acerca del impacto ambiental causado por la acción antrópica reflejado en el modelo de vida y las formas de producción y consumo, cuya máxima expresión es hoy el cambio climático, así

como el reconocimiento de la coexistencia de distintas maneras de concebir las relaciones sociedad-naturaleza-desarrollo, con el propósito de favorecer los consensos que garanticen la sustentabilidad a largo plazo y la prevención y control de los procesos susceptibles de producir impactos ambientales depredativos e irreversibles.

CAPÍTULO II

Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA)

Art. 3° – Establécese la ENEA como el instrumento de Planificación Estratégica de la Política Nacional de Educación Ambiental (PNEA), y el marco general político-educativo y conceptual que orienta la política nacional en esa materia. La ENEA es una política permanente y concertada que alcanza a todos los ámbitos informativos y educativos, escolares y no escolares, y está dirigida a todas las edades, grupos y sectores sociales.

Art. 4° – La Estrategia Nacional de Educación Ambiental es responsabilidad compartida con competencias diferenciadas entre el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o el que en un futuro lo reemplace, y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, o la que en un futuro lo reemplace, cuyos alcances están definidos en las leyes 25.675, Ley General del Ambiente, y 26.206, Ley de Educación Nacional.

Art. 5° – Son objetivos de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA):

- a) Elaborar y diseñar políticas, estrategias, enfoques y acciones de educación ambiental en todo de acuerdo con lo prescrito en el capítulo I de la presente ley;
- b) Alcanzar la más amplia cobertura territorial y social a nivel nacional;
- c) Establecer consensos básicos y fundamentales sobre los cuales deben establecerse acuerdos temáticos y prioridades estratégicas y coyunturales, referidas a las políticas y contenidos de la educación ambiental;
- d) Garantizar la sistematicidad, coherencia y sostenibilidad de la gestión permanente de la educación ambiental a nivel nacional.

Art. 6° – La ENEA de alcance nacional se hará operativa por medio de la articulación en un organismo específico dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o el que en un futuro lo reemplace y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, o la que en un futuro la reemplace, pluralmente integrado por organismos federales y la sociedad civil diversamente representada, que tendrá a su cargo:

- a) La formulación de las directrices nacionales que orientarán el diseño de planes y progra-

mas de alcance nacional, regional o local para la educación de toda la ciudadanía y el diseño y adecuación curricular en todos los niveles de la educación formal;

- b) El desarrollo de un sistema integrado de objetivos, metas, líneas de acción e indicadores de alcance nacional que orienten y permitan seguir y evaluar la implementación de políticas y actividades de educación ambiental en todo el territorio nacional en todos los niveles educativos y en la educación no escolar y ciudadana;
- c) Un sistema organizado de monitoreo continuo de las acciones implementadas en el marco de la ENEA y de sus resultados.

CAPÍTULO III

Consejo Nacional de Ambiente y Educación (Conamed)

Art. 7° – Créase el Consejo Nacional de Ambiente y Educación (Conamed) como ámbito de confluencia, concertación y formulación de la política de educación ambiental nacional definida en el marco de la ENEA y órgano de concreción y ejecución de la articulación ministerial mencionada en artículo 6° y de sus competencias delegadas.

Art. 8° – *Integración.* El Conamed estará integrado por un (1) representante del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o el que en un futuro lo reemplace, y un (1) representante de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, o la que en un futuro la reemplace, con rangos no inferiores o equivalentes a director de área; un (1) representante del COFEMA, un (1) representante del CFE y cuatro (4) miembros de organizaciones representativas de pueblos indígenas. También serán integrantes plenos un (1) representante por cada una de las organizaciones gremiales docentes con reconocimiento nacional y cuatro (4) representantes de ONG con probada trayectoria en la educación ambiental y en la defensa del ambiente de alcance nacional. Podrán integrarlo también un (1) representante de la Comisión de Educación y un (1) representante de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y un (1) representante de la Comisión de Educación y Cultura y un (1) representante de la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Honorable Senado de la Nación. Todos los miembros del Conamed se desempeñan ad honorem o como parte de sus competencias ministeriales, legislativas u organizacionales.

La presidencia será ejercida alternativamente por los representantes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o el que en un futuro lo reemplace, y de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sus-

tentable, o la que en un futuro la reemplace, con una duración anual.

Art. 9° – *Funciones.* En el marco del Conamed se generarán los mecanismos apropiados para concretar lo prescrito en el anterior artículo 6° y en ese marco, específicamente:

- a) Elaborar los lineamientos nacionales para la gestión y concreción de la educación ambiental en ámbitos educativos formales y ciudadanos, que deben incluir:
 - I. Directrices para la incorporación y gestión transversal de la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.
 - II. Formulación de programas nacionales de capacitación en educación ambiental para docentes de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.
 - III. Elaboración de lineamientos teóricos y metodológicos sobre educación ambiental para incorporar a la formación científica, tecnológica, técnica, en las ciencias sociales y la formación ciudadana, que serán criterios marco en los diseños curriculares que incluyen estas áreas;
- b) Diseñar y ejecutar estrategias comunicativas tendientes a difundir públicamente a toda la ciudadanía, los enfoques relacionados con la educación ambiental definidos en el ámbito del Conamed;
- c) Impulsar programas de educación ambiental en la capacitación de todos los agentes de la administración pública nacional, provincial y municipal y la asistencia técnica a los sectores gubernamentales que así lo requieran, para el desarrollo de sus programas y proyectos en el marco de la ENEA;
- d) Elaborar y publicar materiales de educación ambiental oficiales y gratuitos en todos los soportes disponibles y apropiados de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, y en la ley 25.831, de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental;
- e) Identificar necesidades, intereses y prioridades del país y sus regiones en materia educativo-ambiental, referidos a grupos sociales con necesidades o demandas específicas o que atraviesan situaciones críticas de degradación ambiental y sectores sociales generadores de impactos ambientales;
- f) Jerarquizar y priorizar en el diseño de la política y las estrategias educativas aquellos temas concernientes a las problemáticas ecológicas, del ambiente y la gestión ambiental más relevantes para desarrollar a nivel nacional en forma específica y orientar su abordaje educativo en correspondencia con lo establecido

en el artículo 5°, inciso c), y en el artículo 6°, inciso b), de la presente ley, entre otros, el cambio climático;

- g) Desarrollar lineamientos específicos y estrategias educativas e informativas de alcance nacional, tendientes a la concienciación, la contención, la prevención y la adaptación al fenómeno del cambio climático;
- h) Promover y contribuir al fortalecimiento de las acciones de las organizaciones de la sociedad civil y la sociedad civil organizada, que incluyan la educación ambiental entre sus finalidades e integrarlas a la ENEA;
- i) Impulsar y ejecutar campañas públicas permanentes de comunicación y educación ambiental de amplio alcance en asociación con otras áreas de la administración pública, gobiernos provinciales, ONG y OSC;
- j) Diseñar y ejecutar estrategias de comunicación e información educativa y conocimientos relacionados específicamente con el patrimonio natural y cultural tendientes a su protección y aprovechamiento sustentable, a través de medios de comunicación social con alcance nacional;
- k) Divulgar amplia y regularmente la información y el conocimiento que el proceso de la ENEA genere en las distintas instancias involucradas;
- l) Generar un informe anual sobre los avances de la ENEA para presentar regularmente ante el Poder Legislativo y la ciudadanía.

Art. 10. – El Conamed generará, una vez conformado y en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, un nuevo documento base de la ENEA, que establezca un marco operativo y refleje el consenso alcanzado por los organismos que lo integran, para la introducción de la dimensión ambiental y todos los componentes de la educación ambiental referidos, en los ámbitos mencionados en el artículo 3°, conforme los lineamientos de la presente ley, de las leyes 25.675, general del ambiente, y 26.206, de educación nacional, y considerando los documentos y producciones anteriores de la ENEA.

Art. 11. – El documento de consenso resultante y los documentos derivados producidos por el Conamed se convertirán en bases y guías de la ENEA y referente para todas las áreas y jurisdicciones del país como documentos representativos de la política nacional de educación ambiental. Sin perjuicio de los desarrollos adicionales que pudieran generar las provincias y municipios, y aquellos que son competencias de cada área de gestión nacional, siempre que no lo contradigan.

CAPÍTULO V

Derecho a la información

Art. 12. – El marco legal creado por la ley 25.831, Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, debe considerarse fundamento, complemento y respaldo de la presente, por lo cual la autoridad de aplicación habrá de garantizar en todas las políticas, acuerdos y acciones derivadas de la presente ley, el respeto de los derechos garantizados por aquella.

CAPÍTULO VI

Financiamiento

Art. 13. – Créase el Fondo de Financiamiento para la Estrategia Nacional de Educación Ambiental que estará destinado a financiar la elaboración, implementación, seguimiento y actualización de la misma.

Art. 14. – El fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se le asignen a través de la ley de presupuesto general de la administración pública nacional;
- b) Los que aporten en forma de fondos y/o recursos humanos, insumos o bienes de capital los organismos que integran el Conamed;
- c) Los ingresos por legados o donaciones.

Art. 15. – Será requisito de conformidad excluyente que, cuando el legatario o donante sea una empresa, la misma contemple en su accionar y sus formas de producción los principios de sustentabilidad y protección del ambiente según el marco legal vigente en la República Argentina, y que no incurra en la violación de normativas ambientales ni dentro ni fuera del país y pueda demostrarlo.

Art. 16. – El Conamed no aceptará donaciones ni aportes ni apoyos de ningún tipo cuando estos provengan de empresas cuya actividad y campo de trabajo se base en la explotación de recursos naturales no renovables y/o sea motivo de conflictos ambientales relevantes o sus procesos involucren explotación de trabajo esclavo o discriminación de cualquier tipo.

Art. 17. – Los fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales, siempre bajo la consideración de lo establecido en los artículos 15 y 16.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Masin. – Laura V. Alonso. – Darío Martínez. – Luana Volnovich.